

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), ingreso al despacho el proceso de referencia, informando que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, presentó memorial de cesión de derechos litigioso o sucesión procesal. Sírvasse Proveer.

JACHINE KATHERINE RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, presentó memorial por medio del cual solicita se proceda a declarar cesión de derechos litigiosos o sucesión procesal con la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, sustentado en el Decreto 1623 de 2020.

Manifiesta el demandado, que el Decreto 1623 de 2020 *“por el cual se introducen modificaciones al Capítulo 10 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional de la liquidada ÁLCALIS de Colombia Ltda. por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP”*, estableció que el reconocimiento de los derechos pensionales y la defensa judicial de los procesos adelantados contra la extinta Álcalis de Colombia Ltda, representada hasta diciembre de 2020 por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, estarán a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. En consecuencia, es procedente que el despacho declare la cesión de derechos litigiosos o la sucesión procesal y desvincule a la entidad.

Al respecto el juzgado considera que en el presente asunto no se configura la cesión de derechos litigiosos o la sucesión procesal, teniendo en cuenta que el Decreto 1623 de 2020, en principio, establece que la UGPP asumirá la obligación del reconocimiento y administración de los derechos pensionales de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., a partir del primer día del año 2021. Sin embargo, la misma fuente normativa no suspende en su integridad los deberes y obligaciones del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia respecto de los derechos pensionales de la entidad extinta. Por lo tanto, debido a que el objeto del litigio se refiere al reconocimiento de la pensión sanción de jubilación por despido injusto, la sentencia es la que determinará la entidad responsable del reconocimiento y administración de la pensión, ante una eventual sentencia condenatoria.

Bajo los anteriores presupuestos, considera el despacho que la figura procesal que opera ante la situación planteada es el litisconsorcio necesario, consagrado en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual procede cuando no es posible hacer un pronunciamiento de fondo con solo algunos de los sujetos que hacen parte del proceso jurídico que dio lugar al conflicto, en el entendido que, en el caso bajo análisis, solo es con la sentencia la que determinará la responsabilidad específica de cada una de las entidades que conforman la parte pasiva del proceso.

Por lo tanto, y ante la necesidad de dilucidar los supuestos fácticos de la demanda, es preciso integrar como litisconsorcio necesario por pasiva a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la cual se hará

mediante la notificación personal a través del representante legal, según lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELE traslado de la demanda a la vinculada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS. Término que empezará a correr a partir de los dos días siguientes al envío del escrito de demanda y auto admisorio al demandado según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 810d818aa6452b6af8b8db5d0caa324f30e7ecba385305c374ee240085e5ea5a
Documento generado en 26/04/2021 08:04:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>